



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014003065-2023-01470-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante OLGA LIZETH RUNSERÍA RAMÍREZ y CAMILO ANDRÉS FINO AFANADOR contra el fallo de tutela adiado quince de diciembre de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado 65 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Los accionantes reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, e igualdad fundado en que fueron objeto de suplantación de identidad por lo que adquirieron unos créditos a sus nombres con las entidades Banco Davivienda y Compañía de Financiamiento Tuya S.A., mismo que se encuentran reportado por mora ante las centrales de riesgo, indica que dicha situación se puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación.

Admitida la causa constitucional por el juez de primera instancia, las accionadas rindieron los pertinentes informes como se observa en el plenario tutelar, el Juzgado 65 C.M. transitoriamente 14 PCCM denegó el amparo solicitado por advertir la carencia de objeto por hecho superado al evidenciarse la respuesta al derecho de petición elevado por los accionantes y de otro lado, se observa que no se ha realizado el trámite pertinente para realizar la gestión interna respecto a la presunta suplantación de identidad y por tanto no se ha agotados los medios ordinarios ante las entidades financieras.

Proferido el primigenio fallo en la data del 11-10-23, fue impugnado por la parte tutelante, concedida la impugnación le correspondió a esta agencia judicial y mediante providencia del 05-12-23 se decreto la nulidad por indebida integración del contradictorio por no haberse convocado al Banco Davivienda y Fiscalía Seccional que adelanta el proceso penal pertinente.

El juzgado de primera instancia proveyó las providencias de obediencia y vinculación pertinente, donde el contradictorio integrado permaneció silente dentro del traslado de rigor, por lo que

se continuo con el trámite y se dicto nuevamente el fallo en el mismo sentido.

Inconforme los accionantes nuevamente presentan la impugnación que nos ocupa, indicando que se debe amparar sus derechos por cuanto el juez de primera instancia no efectuó la aplicación del principio de veracidad y no realizó un análisis al derecho de petición para observar que no se dio una respuesta de fondo al escrito petitorio.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a los tutelantes por cuanto persiste la vulneración a sus derechos presuntamente conculcados, y por tanto, erro el juez de primera instancia al denegar el amparo?

1. Del Habeas Data

El derecho invocado se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política el cual establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)", norma en la que se observa igualmente el derecho a la intimidad y habeas data y si bien podrían estar relacionados, la vulneración de uno no lleva al quebrantamiento de otro.

El hábeas data ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para solicitar el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas en los distintos archivos de las entidades públicas o privadas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional¹, precisándose sobre él que "adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental, y además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en dichas bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberán obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí contenidos también se caracterizarán por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta²"

¹ Sentencias T462/97, T114/93, SU008/93, T094/95, T303/98 entre otras

² Sentencia T-1427/00

Así pues, dentro de las bases de datos que se almacenan se encuentran los de carácter financiero y/o crediticio, información que se recauda previa autorización del titular siendo plenamente facultada la entidad que los administra; tales datos deben corresponder a situaciones reales que guarden plena relación con el actuar crediticio del titular, caso contrario debe procederse a su modificación o eliminación.

Al respecto indicó la Corte en la sentencia T-1319 de 2005 que “En dicho sentido, debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

Ahora y como quiera que la inconformidad de la accionante radica en la información negativa registrada por los operadores de los bancos de información, por lo que como se ha dicho tal información debe ser fidedigna, verídica y completa, por tanto, al estar dotado de tales preceptos la información registrada ante las centrales no puede hablarse de vulneración al buen nombre del titular de la misma.

En este sendero ha decantado la H. Corte Constitucional que: “Los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”

2. Del derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución”. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes: i) “Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante, lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

3. Del buen nombre y debido proceso

La Corte Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, y debido proceso depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “en mora”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Sobre este particular, el máximo Colegiado Constitucional en sentencia T-527 del año 2010 precisó: “Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos. “Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación

directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

4. Del derecho a la Igualdad

Al respecto nuestro máximo órgano constitucional a decantado en Sentencia T-062 de 2018, “El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades

materiales que existen en la sociedad. 3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “políticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7; y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997.”

5. Del Principio de Subsidiaridad

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia del principio de subsidiariedad, por tanto la carencia de acreditación invalida este mecanismo constitucional por no agotar los medios ordinarios ante las entidades correspondientes, como quiera que aquel principio se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

Partiendo de las reseñas jurisprudenciales expuestas, así como de las actuaciones acreditadas en primera instancia, además de la documental allegada con la tutela que nos ocupa, observa el despacho que, si bien la parte accionante afirma que debe retirarse el reporte negativo corrigiéndose la información allí registrada basándose en la presunta suplantación de identidad que han sufrido.

Ahora, en lo que refiere al criterio de aplicabilidad del principio de veracidad ante el silencio a esta vista constitucional por parte de la Cía. de Financiamiento Tuya, ha de decirse que dicho principio es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; dicho precepto tiene dos finalidades: 1) sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional, y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y 2) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente.

Siendo ello así, la aplicación de tal precepto se edifica con el propósito de celeridad procesal probatoria, no obstante, ello no quiere decir que esta instancia constitucional, se deba proveer de manera irrestricta la sanción procesal de tener por cierto los hechos alegados por la parte

accionante como quiera que analizado el acervo probatorio allegado a este trámite se puede observar que la ausencia de pronunciamiento de Tuya no deviene indefectiblemente en tal aplicación puesto que si existe respuesta por parte del Systemgroup SAS entidad que compro la cartera quien informa que se ha actuado en el marco legal en este tipo de asuntos.

En este orden, siendo el punto central el habeas data -buen nombre, tal como se analizo por el juez 65 C.M., para la verificación de la presunta suplantación de identidad, debe cumplirse el procedimiento establecido en la Ley 2157 de 2021 para dicho trámite, es decir, iniciar la solicitud de corrección con los soportes suficientes para el debido cotejamiento, en razón de ello, con razón del derecho de petición elevado a la Cía. Tuya, se les solicito tales soportes a los tutelantes que no se avizoran se haya dado cumplimiento por los accionantes a dicha etapa para iniciar el trámite interno.

Así pues, a decirse que por esta vía constitucional no es procedente resanar la situación financiera que se afronta, pues ello sería alterar la competencia del juez natural, es decir, el trámite ante la jurisdicción penal, así como la gestión administrativa ante la fuente del registro negativo que afecta el buen nombre y habeas data de los tutelantes para que se adelantará los pronunciamientos que correspondiese y la continuidad del trámite que concierna.

Acorde a lo anterior, tampoco se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el cual se torna necesario para acudir a este mecanismo preferente y sumario cuando se quiere reclamar el derecho al habeas data, pues destáquese que no se allegó un solo documento probatorio que en efecto corrobore que previamente se hubiese hecho la solicitud corrección de la información registrada con la vulneración alegada del mencionado habeas data.

Entonces, aun con la informalidad de la acción de tutela se debe demostrar claramente que se ejercitó de manera adecuada el derecho de rectificación del habeas data.

En igual medida en lo que concierne al derecho de petición tal como se dijo por el Juez de primera instancia y se advierte en el plenario constitucional, se procedió a brindar respuesta a la petición elevada, que si bien no fue favorable al interés de los petentes, se cumplió con el objeto del mismo, que es dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado. Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del quince de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal transitoriamente 47 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0858b7cd994bd52877cfb5862effa863f37916873689c8ac8e908bdfd26be0d7
Documento generado en 01/04/2024 06:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>